REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Interlocutorio No. 746

Proceso No. **:** 76-111-33-33-001-2018-00265-00
Medio de Control **:** Ejecutivo
Demandante(s) **:** Juan Rodrigo Restrepo
Demandado(s) **:** Municipio de Guacari (V).

Guadalajara de Buga, 28 de octubre de 2020

OBJETO DE LA PRESENTE DECISION

Procede este despacho judicial a resolver la solicitud de desembargo de cuentas radicadas por la entidad territorial demandada dentro del presente asunto, exponiendo lo siguiente.

ANTECEDENTES

La entidad territorial ejecutada dentro del presente asunto, incoa dos solicitudes de desembargo de cuentas que a su juicio se revisten de inembargabilidad, en la primera de las solicitudes se pretende el desembargo de la cuenta No. 034-06099-6 del Banco de Occidente, exponiendo que:

"…En el auto objeto de censura, no se hace mención de la normativa aplicable ni porque es procedente el embargo, por lo tanto, no se cumple con lo exigido por el artículo 594, parágrafo único, C.G.P. Al no cumplirse con dicho mandato, el auto No. 466 del 14 de julio de 2020 debe declarase nulo y a su vez, dejar sin efectos el embargo ahí decretado.

Si lo anterior no fuese suficiente, los recursos embargados por el despacho hacen en parte del catálogo de recursos que gozan de protección especial, pues así lo demuestra el Certificado emitido por el Secretario de Hacienda de Guacarí Valle..."

Sea lo primero en señalar que, este despacho judicial a través de auto interlocutorio No. 0012 del 20 de enero de 2020, ordeno el embargo y retención de sumas de dinero depositadas a la entidad territorial aquí ejecutada en diferentes entidades bancarias entre estas el Banco de Occidente, sin que dentro de la referida providencia se señalen las cuentas a embargar, pues es en

cabeza de la entidad bancaria que esta la aplicación de las medidas ordenadas, tanto así, que dicha entidad bancaria, a través del oficio No. GBVR2000721 del 25 de febrero de 2020 remitido a la secretaria de este despacho judicial, señalo que no es posible aplicar la medida de embargo emitida, por cuanto los dineros de las cuentas propiedad del Municipio de Guacarí (V), corresponden a recursos inembargables, situación que no demuestra, sino que este despacho judicial ha cumplido a cabalidad con el debido proceso y normatividad vigente para lo aquí discutido.

Visto lo anterior, debe señalarse que la medida cautelar aplicada por la entidad bancaria sobre la cuenta No. 034-06099-6 perteneciente al Municipio de Guacarí (V), es una cuenta denominada **DE DESAHORRO FONPET – NOMINA DE PENSIONADOS DEL MUNICIPIO DE GUACARI (V),** deriva del titulo ejecutivo contemplado en el numeral 1° del Artículo 297 del CPACA, esto es, Sentencia No. 193 del 31 de octubre de 2013, la cual quedó debidamente ejecutoriada en Primera Instancia, y a través de la cual se condenó a la entidad a pagar la suma de cuarenta (40) smlmv por concepto de perjuicios morales, en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA.**

Para resolver, se **C O N S I D E R A**

Si bien es cierto, los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, no pueden ser objeto de embargo, tal y como se dispone en el numeral 1° del Artículo 594 del CGP, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha fijado excepciones a esa regla de inembargabilidad.

En efecto, a través del estudio de constitucionalidad contenido entre otras, en la Sentencia C-1154 de 2008, por la Corte Constitucional, se reconoce que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto, criterio que ha sido acogido por el Consejo de Estado, tal y como quedó consignado en la providencia del 8 de mayo de 2014, proferida dentro del Radicado 11001-03-27-000-2012-00044-00(19717), con ponencia del Consejero **JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ,** en cuyo aparte pertinente se dijo:

> *"**2.5 El principio de inembargabilidad de recursos públicos***
>
> *La Corte ha sostenido que este principio tiene sustento constitucional (art. 63) en la protección de los recursos y bienes del Estado y la facultad de administración y manejo que a éste compete, que permite asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad se hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general, el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales*[1].

[1] Cfr. sentencias C-546 de 1992, C-337 de 1993, C-103 de 1994, , C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003 y C-192 de 2005.

No obstante, este principio no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional.

Es por esto que la Corte en reiteradas oportunidades ha sostenido que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones cuando se trate de[2]*:*

i) la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laborales, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas[3]*;*

ii) sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidas en dichas decisiones[4]*; y*

iii) títulos que provengan del Estado[5] *que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible*[6]*. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.*

Tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha dicho que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008[7]*, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral*[8]

Por lo anterior, se declaró la exequibilidad de esta norma, en el entendido que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse

---

[2] Cfr. sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.
[3] Cfr. sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.
[4] Cfr. sentencia C-354 de 1997 C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.
[5] Que consten en sentencias o en otros títulos legalmente validos.
[6] Cfr. sentencia C-354 de 1997.
[7] *Inembargabilidad*. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.
Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.
Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.
[8] Cfr. sentencia C-1154 de 2008.

en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudirse a los recursos de destinación específica. Interpretación que es compatible con la Constitución Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales.

2.6 Procedimiento para el pago de créditos a cargo del Estado

El artículo 19 del Decreto 111 de 1996[9] prevé que son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

Sin embargo, señala que "los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias".

Adicionalmente, previene a los funcionarios judiciales para que se abstengan de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en este artículo, so pena de mala conducta.

Esta norma fue declarada exequible por la Corte Constitucional en el entendido que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que se indica en esta norma y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos[10].

En esa oportunidad advirtió la Corte que cuando se trate de títulos que consten en un acto administrativo, éstos necesariamente deben contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título y que en el evento de que se produzca un acto administrativo en forma manifiestamente fraudulenta, es posible su revocación por la administración.

En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo

---

[9] *Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.*
[10] *Cfr. sentencia C-354 de 1997.*

cual debe acudirse al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso[11].” **(Lo subrayado por el Juzgado)**

Posteriormente, y a partir de la expedición de la expedición del acto legislativo 04 de 2007, ley 1176 del mismo año y el decreto ley 28 de 2008, se estableció que la inembargabilidad de los recursos provenientes del SGP, son embargables solo cuando se trate de obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia y después de transcurrido el termino dispuesto para el cumplimiento de la misma, debiéndose imponer las medidas sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad, y, solo si esos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudirse a los recursos de destinación específica, regla que encuentra respaldo en lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-873 de 2012, la cual expreso:

“…En ese sentido, la sentencia C-1154 de 2008 condiciono la constitucionalidad del articulo 21 del decreto 28 de 2008 a que se pudieran decretar medidas cautelares para “el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia”, sobre recursos de libre destinación y excepcionalmente sobre los recursos de destinación especifica. Sin embargo no se contemplaron otros casos excepcionales que si habían sido admitidos por la jurisprudencia anterior…”

Línea jurisprudencial que se extiende a algunos recursos provenientes de regalías, toda vez que a algunos de estos recursos le son asignadas destinaciones específicas, con relación a ello el parágrafo 1° del Art. 361 de la Constitución Política señala:

“Los ingresos del Sistema General de Regalías se destinarán al financiamiento de proyectos para el desarrollo social, económico y ambiental de las entidades territoriales; al ahorro para su pasivo pensional; para inversiones físicas en educación, para inversiones en ciencia, tecnología e innovación; para la generación de ahorro público; para la fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos y conocimiento y cartografía geológica del subsuelo; y para aumentar la competitividad general de la economía buscando mejorar las condiciones sociales de la población…

(…)

---

[11] Artículo 336 del C. de P. C. señala que “La Nación no puede ser ejecutada, salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Cuando las condenas a que se refiere el artículo 335 se hayan impuesto a un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, o un municipio, la respectiva entidad dispondrá de seis meses para el pago, sin que entre tanto pueda librarse ejecución contra ella, ni contarse el término establecido en dicho artículo.
El término de seis meses que establece el inciso anterior, se contará desde la ejecutoria de la sentencia o de la providencia que la complemente; pero cuando se hubiere apelado de aquélla o de ésta, comenzará a correr desde la ejecutoria del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior.

Los ingresos del Sistema General de Regalías se distribuirán así: un porcentaje equivalente al 10% para el Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación; un 10% para ahorro pensional territorial, y hasta un 30% para el Fondo de Ahorro y Estabilización. Los recursos restantes se distribuirán en un porcentaje equivalente al 20% para las asignaciones directas de que trata el inciso 2o del presente artículo, y un 80% para los Fondos de Compensación Regional, y de Desarrollo Regional. Del total de los recursos destinados a estos dos últimos Fondos, se destinará un porcentaje equivalente al 60% para el Fondo de Compensación Regional y un 40% para el Fondo de Desarrollo Regional.

De los ingresos del Sistema General de Regalías, se destinará un porcentaje del 2% para fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos, y el conocimiento y cartografía geológica del subsuelo. Este porcentaje se descontará en forma proporcional del total de los ingresos del Sistema General de Regalías distribuidos en el inciso anterior. Las funciones aquí establecidas serán realizadas por el Ministerio de Minas y Energía o por la entidad a quien este delegue."

En este orden de ideas, esta operadora judicial considera que tratándose de recursos del sistema general de regalías con destinación especifica como lo son los recursos **–FONPET-,** los cuales hacen parte de los recursos de ahorro pensional de la entidad ejecutada, se torna procedente acceder a la solicitud de desembargo formulada, pues dicho rubro será destinado a la nomina de pensionados del Municipio de Guacarí (V), y una medida sobre dichos recursos puede generar traumatismos a un sector de la población constitucionalmente y convencionalmente protegida, como lo son los adultos mayores.

De otro lado y en lo que corresponde a la segunda solicitud presentada por el apoderado judicial de la entidad territorial ejecutada, consistente en el desembargo de las cuentas que a continuación se relacionan:

1 -. Cuenta corriente No.352-204481 del Banco Bogotá denominada MUNICIPIO DE GUACARI-MONITORES DEPORTES.

2 -. cuenta corriente No.352-019822 del Banco Bogotá denominada MUNICIPIO DE GUACARI- ESTAMPILLA PROCULTURA.

3 -. cuenta corriente No.352-020127 del Banco Bogotá denominada MUNICIPIO DE GUACARI- TRANSITO TRANSPORTE MUNICIPAL.

4 -. cuenta No.352-01924-4 del Banco Bogotá denominada MUNICIPIO DE GUACARI FONDO LOCAL DE SALUD COLJUEGOS.

5 -. cuenta corriente No.352-225478 del Banco Bogotá denominada MUNICIPIO DE GUACARI- ESTAMPILLAS DEPARTAMENTALES.

6 -. cuenta corriente No.352-22263-2 del Banco Bogotá denominada MUNICIPIO DE GUACARI CONVENIO CIC GUABAS.

7 -. cuenta corriente No.352-018832 del Banco Bogotá denominada MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARI CMMT.

8 -. cuenta corriente No.352-15079-1 del Banco Bogotá denominada MUNICIPIO DE GUACARÍ SALUD PUBLICA COLECTIVA CUENTA MAESTRA.

9 -. cuenta corriente No.352-018576 del Banco Bogotá denominada MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARÍ CUENTA MAESTRA PG.

10 -. cuenta corriente No.352-225478 del Banco Bogotá denominada SOBRETASA AMBIENTAL MUNICIPIO DE GUACARI.

11 -. cuenta corriente No.352-015705 del Banco Bogotá denominada MUNICIPIO DE GUACARI- FDO SEGURIDAD MINISTERIO DE DEFENSA.

12 -. Que se ordene el desembargo de la cuenta corriente No.352-139406 del Banco Bogotá denominada MUNICIPIO DE GUACARI OBRAS SOCIALES.

13 -. cuenta corriente No.352-22263-2 del Banco Bogotá denominada MUNICIPIO DE GUACARI CONVENIO CIC GUABAS.

14 -. Que se ordene el desembargo de la cuenta corriente No.352-204481 del Banco Bogotá denominada MUNICIPIO DE GUACARI- FDO SEGURIDAD MINISTERIO DE DEFENSA.

15 -. cuenta corriente No.352-191050 del Banco Bogotá denominada MUNICIPIO DE GUACARI-FONDO PARA AREA DE INVERSION.

16 -. Que se ordene el desembargo de la cuenta corriente No.352-225833 del Banco Bogotá denominada MUNICIPIO DE GUACARI INVERSIONES PLAN D.

17 -. Que se ordene el desembargo de la cuenta corriente No.352-135990 del Banco Bogotá denominada MUNICIPIO DE GUACARI VIGENCIAS ESPIRADAS.

18 -. cuenta corriente No.352-139414 del Banco Bogotá denominada MUNICIPIO DE GUACARI.

19 -. cuenta corriente No.352-216881 del Banco Bogotá denominada MUNICIPIO DE GUACARI IMPUESTOS RIFAS Y ESPECTACULOS.

20 -. Que se ordene el desembargo de la cuenta corriente No.352-162044 del Banco Bogotá denominada MUNICIPIO DE GUACARI VIVIENDA SALUDABLE.

21 -. cuenta corriente No.352-217574 del Banco Bogotá denominada MUNICIPIO DE GUACARI LEY DE ESPECTACULO.

Este despacho considera pertinente reiterar lo expuesto en líneas anteriores, esto es, el estudio de constitucionalidad realizado en la Sentencia C-1154 de 2008, por la Corte Constitucional, y el criterio acogido de igual manera por el Consejo de Estado, en la providencia del 8 de mayo de 2014, proferida dentro del Radicado 11001-03-27-000-2012-00044-00(19717), con ponencia del Consejero **JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ,** la cual fue citada anteriormente, y de la cual se concluye que dentro del presente asunto opera la aplicación de excepción sobre la regla de inembargabilidad, al tratarse del cumplimiento de una obligación contenida en una sentencia, por lo que en desarrollo del principio de la seguridad jurídica, se debe insistir en el cumplimiento de la orden de embargo, en aplicación de la facultad dispuesta en el Inciso 2° del Parágrafo del Artículo 594 del CPACA, excluyéndose las cuentas pertenecientes al sistema de seguridad social integral del régimen subsidiado, esto es, la cuenta No.352-01924-4 del Banco Bogotá, cuenta corriente No.352-018832 del Banco Bogotá, cuenta corriente No.352-15079-1 del Banco Bogotá y cuenta corriente No.352-139414 del Banco Bogotá, pues las mismas no hacen parte de recursos del sistema general de participaciones y/o recursos del presupuesto de la entidad.

Por lo anterior, el Juzgado Primero del Circuito Administrativo de Guadalajara de Buga Valle,

R E S U E L V E:

1.- **ACCEDER** parcialmente a la solicitud de desembargo presentada por el Municipio de Guacarí, y en consecuencia ordenar el desembargo de las siguientes cuentas:

-. Cuenta No. 034-06099-6 del Banco de Occidente denominada **CUENTA DE DESAHORRO FONPET – NOMINA DE PENSIONADOS DEL MUNICIPIO DE GUACARI (V)**

-. Cuenta No.352-01924-4 del Banco Bogotá denominada **MUNICIPIO DE GUACARI FONDO LOCAL DE SALUD COLJUEGOS.**

-. Cuenta corriente No.352-018832 del Banco Bogotá denominada **MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARI CMMT.**

-. Cuenta corriente No.352-15079-1 del Banco Bogotá denominada **MUNICIPIO DE GUACARÍ SALUD PUBLICA COLECTIVA CUENTA MAESTRA.**

.- Cuenta corriente No.352-139414 del Banco Bogotá denominada **MUNICIPIO DE GUACARI.**

2. – **NEGAR** la solitud de desembargo de las demás cuentas presentadas por el **MUNICIPIO DE GUACARI (V),** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

3.- **ADVIÉRTASE A LOS GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS** que de incumplirse con la orden de embargo se procederá a iniciar el trámite incidental tendiente a dar a aplicación a los poderes correccionales del juez contenidos en el artículo 44 del Código General del Proceso, imprimiéndose el tramite contenido en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JGAP

Firmado Por:

LAURA CRISTINA TABARES GIL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
62ab5026ddf8e6fed359dc43a4b681a0ecbff6568b0ef80305b1d3a8c76ed1ae

Documento generado en 28/10/2020 07:36:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica